

**TÉNGASE PRESENTE EN RELACIÓN AL
PROCEDIMIENTO MP-016-2021 QUE ORDENA
MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES A
HIDRONOR CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 656

Santiago, 19 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el expediente administrativo Rol MP-016-2021; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales pre procedimentales (en adelante “MP”) con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3. En aplicación de esta normativa, con fecha 5 de marzo de 2021 a través de la Resolución Exenta N°480 (“Res. Exenta N°480/2021”), esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales a Hidronor Chile S.A., RUT N°96.607.990-8, en adelante “el titular o empresa”, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario e Industrial Hidronor Copiulemu*”, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, atendido el riesgo al medio ambiente y salud de las personas, producto del derrame de lixiviados ocurrido en la instalación, debido a la rotura de un ducto, los que escurrieron a través de canaletas de aguas lluvia hacia el estero El Rabito, tributario del estero Copiulemu que en su trayecto cambia de nombre a estero Chaimávida.

4. Las medidas ordenadas se refieren a:

a) Implementar un plan de monitoreo de variables físico-químicas y bacteriológicas que considere ocho (8) puntos de muestreo, en cuatro (4) campañas separadas, respecto de agua superficial y sedimentos (...).

b) Implementar un plan de monitoreo de variables físico-químicas y bacteriológicas que consideren un (1) punto de muestreo, en nueve (9) campañas separadas, respecto de agua cruda (punto de captación APR Chaimávida) (...).

c) Implementar un plan de monitoreo de variables físico-químicas y bacteriológicas que consideren un (1) punto de muestreo, en nueve (9) campañas separadas, respecto de lixiviado crudo (piscina N°1) (...).

d) Reforzar seguimiento ambiental. Sin perjuicio de la información de seguimiento que la empresa entrega a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (“SSA”), deberá presentar un informe con una propuesta de sistema de seguimiento ambiental a mantener por la empresa, que integre toda la información que está obligada a reportar relacionada con la Unidad Fiscalizable “Relleno sanitario e industrial Hidronor Copiulemu”, y un cronograma para su habilitación (...).

5. Las medidas referidas a los planes de monitoreo establecieron plazos para la ejecución de las campañas, que los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia y la entrega de informes de avance y reporte final, entre otros aspectos.

6. La Resolución Exenta N°480/2021 fue notificada por correo electrónico con fecha 8 de marzo de 2021.

7. A través de carta de fecha 15 de marzo de 2021, don Felipe Rioseco Gambero, en representación del titular, hace presente, respecto a la medida de monitoreo de agua superficial y sedimentos, la imposibilidad del total cumplimiento, en base a los siguientes antecedentes:

(i) Se han realizado gestiones con una ETFA para la toma de muestras, pero se han presentado inconsistencias en cuanto a los sedimentos, pues los parámetros a ser analizados se realizan generalmente para la matriz agua.

(ii) Por lo anterior, algunos parámetros los realiza, pero al ser para agua no posee la acreditación ETFA; segundo, los realiza, pero al ser para agua no posee la acreditación ETFA ni INN, o finalmente, no los realiza. El titular hace presente que se

efectuó la consulta a más de un laboratorio, pero al ser un problema de aplicación de los parámetros se repiten los escenarios planteados.

(iii) Por lo anterior, informa los siguientes escenarios: a) Parámetros que analizará la ETFA (pH, Conductividad específica y Cromo total); b) Parámetro que es posible realizar, pero sin acreditación (sólo INN) (Cianuros); c) Parámetros que es posible realizar, pero sin acreditación (Cloruros, Benceno, Tolueno, Xileno, Coliformes fecales); d) Parámetros que no se realizan en sedimentos (Tetracloroetano, Coliformes totales, Color verdadero, Olor y Examen de toxicidad LCD 50 mediante *Daphnia sp.*).

8. En relación a los antecedentes presentados, cabe tener presente lo siguiente:

(i) De acuerdo al Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la SMA, una ETFA es una *“persona jurídica habilitada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas de este reglamento”* (artículo 1 letra c). En tanto, Alcance de la autorización, el reglamento lo define como: *“Áreas técnicas para las cuales se concede la autorización, señaladas en el Registro”* (artículo 1 letra f).

(ii) En caso que no exista una ETFA autorizada para un alcance requerido, las actividades de muestreo, análisis y/o medición podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un órgano de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en caso que la autorización se encuentre vigente, o bien una entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización (INN), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°1024, de fecha 08 de septiembre de 2017 de la SMA.

(iii) De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se deberá ejecutar la actividad con las empresas o personas naturales que presten el servicio.

9. Atendido lo expuesto, corresponde al titular dar cumplimiento a las medidas provisionales, bajo el estándar y dentro de los plazos indicados en la Resolución Exenta N°480/2021, ello, para el resguardo de la salud de las personas y el medio ambiente que fueron el motivo de su dictación, para lo cual ha de tener presente, además, lo indicado en el considerando anterior, lo que debe estar debidamente justificado. Para dichos efectos, cabe destacar que la ETFA seleccionada debe estar autorizada por la SMA para el alcance requerido.

10. En atención a los antecedentes indicados en el considerando anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER PRESENTE la información contenida en la carta de fecha 15 de marzo de 2021, la que será incorporada en el procedimiento MP-016-2021.

SEGUNDO: TENER PRESENTE que los antecedentes indicados en su carta han de estar debidamente respaldados y acompañados en el reporte de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, para la correspondiente evaluación de su cumplimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Hidronor Chile S.A., con domicilio en Ruta CH 146, Concepción Cabrero, Km 25, comuna de Florida, región del Bío Bío, casillas de correo electrónico ricardo.gouet@hidronor.cl, felipe.rioseco@hidronor.cl

C.C.

- SEREMI de Salud región del Bío Bío, con domicilio en Libertador Gral. Bernardo O'Higgins N°241, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico accionsanitaria@seremidesaludbiobio.cl

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura región del Bío Bío, con domicilio en Avda. Alto Horno N°515, sector Higuera, comuna de Talcahuano, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico siacbiobio@sernapesca.cl

- Municipalidad de Florida, con domicilio en Avda. Arturo Prat N°675, comuna de Florida, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico jroa@muniflorida.cl, esanhueza@muniflorida.cl y camume@gmail.com

- Municipalidad de Concepción, con domicilio en Avda. Bernardo O'Higgins N°525, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casillas de correo electrónico oficinadepartes@concepcion.cl y alcaldia@concepcion.cl

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional del Bío Bío, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 6386

Memorándum N°: 12615



Código: 1616182135550
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>